



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/1949 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de patudo en el Océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1950 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 4
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1951 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 7
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1952 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 10
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1953 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas 7h, 7j y 7k por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 13
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1954 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona NAFO 3M a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea** 16
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1955 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Portugal la pesca de raya mosaico en aguas de la Unión de la zona 9** 19
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1956 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2018, por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Μαντινεία» (Mantineia) (DOP)]** 22

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1957 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento (UE) n.º 885/2010 en lo que respecta a los términos de la autorización del preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde (el titular de la autorización es Eli Lilly and Company Ltd) ⁽¹⁾ 23

DECISIONES

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1958 del Consejo, de 6 de diciembre de 2018, relativa al nombramiento del presidente del Consejo de Supervisión del BCE 25
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1959 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2018, que establece una excepción a lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a las medidas para evitar la introducción y la propagación en la Unión del organismo nocivo *Agrilus planipennis* (Fairmaire) a través de la madera originaria de Canadá y de los Estados Unidos de América [notificada con el número C(2018) 8235] 27
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1960 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2018, relativa a una medida de salvaguardia adoptada por Suecia en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de prohibir la introducción en el mercado de un tipo de máquina colocadora de bolos y un kit complementario para usarse junto con dicho tipo de máquina colocadora de bolos, fabricados por Brunswick Bowling & Billiards, y de retirar las máquinas ya introducidas en el mercado [notificada con el número C(2018) 8253] ⁽¹⁾ 29
- ★ Decisión (UE) 2018/1961 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales a efectos de las actividades de auditoría interna 35
- ★ Decisión (UE) 2018/1962 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el reglamento interno relativo al tratamiento de datos personales por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo que respecta a la comunicación de información a los interesados y la restricción de algunos de sus derechos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo 41

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/1949 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2018

por el que se prohíbe la pesca de patudo en el Océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	46/TQ120
Estado miembro	España
Población	BET/ATLANT
Especie	Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)
Zona	Océano Atlántico
Fecha del cierre de la pesquería	14.11.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1950 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	45/TQ120
Estado miembro	España
Población	HAD/5BC6A.
Especie	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a
Fecha del cierre de la pesquería	14.11.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1951 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	44/TQ120
Estado miembro	España
Población	USK/567EI.
Especie	Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7
Fecha del cierre de la pesquería	14.11.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1952 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	43/TQ2285
Estado miembro	España
Población	ALF/3X14-
Especie	Afonsinos (<i>Beryx spp.</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV
Fecha del cierre de la pesquería	14.11.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1953 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas 7h, 7j y 7k por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	41/TQ120
Estado miembro	Francia
Población	PLE/7HJK.
Especie	Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)
Zona	7h, 7j y 7k
Fecha del cierre de la pesquería	25.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1954 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona NAFO 3M a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 ⁽²⁾ del Consejo fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	40/TQ120
Estado miembro	Unión Europea (todos los Estados miembros)
Población	COD/N3M.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	NAFO 3M
Período de cierre	24 de octubre de 2018 a las 12.00 horas UTC

REGLAMENTO (UE) 2018/1955 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2018****por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Portugal la pesca de raya mosaico en aguas de la Unión de la zona 9**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	39/TQ120
Estado miembro	Portugal
Población	RJU/9-C.
Especie	Raya mosaico (<i>Raja undulata</i>)
Zona	Aguas de la Unión de la zona 9
Fecha del cierre de la pesquería	4.10.2018

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1956 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2018****por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Μαντινεία» (Mantineia) (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Μαντινεία» (Mantineia), enviada por Grecia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ⁽²⁾.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Μαντινεία» (Mantineia) (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO C 302 de 28.8.2018, p. 13.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1957 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2018****que modifica el Reglamento (UE) n.º 885/2010 en lo que respecta a los términos de la autorización del preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde (el titular de la autorización es Eli Lilly and Company Ltd)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y establece los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) Mediante el Reglamento (UE) n.º 885/2010 de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó el uso durante diez años del preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, el titular de la autorización propuso cambiar los términos de la autorización del preparado mediante la presentación de una solicitud para modificar el contenido de micromarcador rojo de 11 g/kg a un intervalo de 4 a 11 g/kg. La solicitud iba acompañada de los datos justificativos pertinentes.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 18 de octubre de 2016 ⁽³⁾ que la reducción del contenido de micromarcador rojo de 11 g/kg a un intervalo de 4 a 11 g/kg de aditivo no tiene ningún efecto en las propiedades fisicoquímicas y biológicas del aditivo. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que la evaluación de la seguridad y la eficacia realizada para la anterior formulación con 11 g/kg de micromarcador rojo sigue siendo válida para la nueva formulación. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) El 10 de julio de 2018, Eli Lilly and Company Ltd. también presentó una solicitud en virtud del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, en la que propone cambiar el nombre del titular de la autorización. El solicitante alegó que, con efecto a partir del 3 de abril de 2018, Elanco GmbH, sociedad que forma parte de Eli Lilly and Company Ltd., debe considerarse el titular de los derechos de comercialización del aditivo en cuestión. La solicitud iba acompañada de los datos justificativos pertinentes.
- (6) El cambio propuesto de los términos de la autorización relativa al nombre del titular de la autorización tiene carácter puramente administrativo y no implica una nueva evaluación del aditivo en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad.
- (7) La evaluación del preparado de narasina y nicarbacina con el nuevo contenido de micromarcador rojo muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 885/2010 en consecuencia.
- (9) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, es conveniente establecer un período transitorio durante el cual las existencias del aditivo de piensos narasina y nicarbacina que se ajusten a las disposiciones aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, puedan seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 885/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se autoriza el preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde (el titular de la autorización es Eli Lilly and Company Ltd) y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2430/1999 (DO L 265 de 8.10.2010, p. 5).

⁽³⁾ EFSA Journal 2016; 14(11):4614.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 885/2010 se modifica como sigue:

- a) en la columna 2, los términos «Eli Lilly and Company Ltd» se sustituyen por «Elanco GmbH»;
- b) en la columna 4, «Composición, fórmula química, descripción y método analítico», «*Composición del aditivo*», en el contenido del micromarcador rojo, el término «11 g/kg» se sustituye por «4-11 g/kg».

Artículo 2

Las existencias de este aditivo que se ajusten a las disposiciones aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1958 DEL CONSEJO de 6 de diciembre de 2018 relativa al nombramiento del presidente del Consejo de Supervisión del BCE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y en particular su artículo 26, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de octubre de 2013, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 que encomienda al Banco Central Europeo (BCE) tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
- (2) De la planificación y ejecución de las funciones atribuidas al BCE debe encargarse plenamente su Consejo de Supervisión, compuesto por el presidente y el vicepresidente, cuatro representantes del BCE, así como un representante de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante.
- (3) El Consejo de Supervisión es un organismo que debe ocupar un lugar esencial en el ejercicio de las funciones de supervisión asumidas por el BCE. Por ello, el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 confiere al Consejo la facultad de nombrar al presidente y al vicepresidente del Consejo de Supervisión.
- (4) El 16 de diciembre de 2013, mediante la Decisión de Ejecución 2013/797/UE del Consejo ⁽²⁾, el Consejo nombró al primer presidente del Consejo de Supervisión. De conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el mandato del presidente del Consejo de Supervisión tendrá una duración de cinco años y no es renovable.
- (5) De conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, sobre la base de un procedimiento abierto de selección de entre personas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos bancarios y financieros y tras haber oído al Consejo de Supervisión, el 7 de noviembre de 2018 el BCE presentó al Parlamento Europeo una propuesta relativa al nombramiento de D. Andrea ENRIA como presidente del Consejo de Supervisión. El Parlamento Europeo aprobó dicha propuesta el 29 de noviembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Andrea ENRIA presidente del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2013/797/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por la que se aplica el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 352 de 24.12.2013, p. 50).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

Por el Consejo

El Presidente

H. KICKL

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1959 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 2018****que establece una excepción a lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a las medidas para evitar la introducción y la propagación en la Unión del organismo nocivo *Agrilus planipennis* (Fairmaire) a través de la madera originaria de Canadá y de los Estados Unidos de América***[notificada con el número C(2018) 8235]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) *Agrilus planipennis* (Fairmaire) es un organismo nocivo que figura en la letra a) del punto 1.2 del anexo I, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE, como un organismo de cuya presencia no se tiene constancia en la Unión.
- (2) Las disposiciones del punto 2.3 del anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE, establecen requisitos especiales para evitar la introducción y la propagación en la Unión del organismo nocivo *Agrilus planipennis* (Fairmaire) a través de la madera originaria de determinados terceros países.
- (3) Con arreglo a la información recogida en 2018 durante dos auditorías de la Comisión Europea realizadas en Canadá y los Estados Unidos de América, no se verifica de manera suficiente antes de la exportación la aplicación de las condiciones establecidas en la opción b) del punto 2.3 del anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE.
- (4) Por consiguiente, es conveniente no permitir la introducción en la Unión de madera de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans Mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originaria de Canadá y los Estados Unidos de América acompañada de una declaración oficial tal como se menciona en dicha opción b).
- (5) La presente Decisión debe expirar el 30 de junio de 2020 con el fin de permitir la revisión del punto 2.3 del anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE, con arreglo al progreso científico y técnico.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el punto 2.3 del anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE, solamente se autorizará la introducción en el territorio de la Unión de madera de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans Mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originaria de Canadá y los Estados Unidos de América que vaya acompañada de las declaraciones oficiales a que se hace referencia en las opciones a) y c) de dicho punto 2.3.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 30 de junio de 2020.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1960 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 2018**

relativa a una medida de salvaguardia adoptada por Suecia en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de prohibir la introducción en el mercado de un tipo de máquina colocadora de bolos y un kit complementario para usarse junto con dicho tipo de máquina colocadora de bolos, fabricados por Brunswick Bowling & Billiards, y de retirar las máquinas ya introducidas en el mercado

[notificada con el número C(2018) 8253]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de diciembre de 2013, Suecia informó a la Comisión de su decisión, adoptada el 30 de agosto de 2013, de adoptar una medida de salvaguardia para prohibir la introducción en el mercado de una máquina colocadora de bolos Brunswick GSX («la máquina colocadora de bolos») y de su kit complementario de piezas «Resguardos Avanzados» («el kit complementario») y para retirar dicha maquinaria del mercado. Ambos productos eran fabricados por Brunswick Bowling & Billiards («el fabricante»).
- (2) Por lo que respecta a la retirada, Suecia ofreció al fabricante la posibilidad de corregir los defectos relativos al entorno de trabajo del operador, recuperar la máquina colocadora de bolos y el kit complementario y reemplazarlos por otros productos técnicamente perfectos del mismo tipo o de otro equivalente, o bien recuperar la máquina colocadora de bolos y el kit complementario y compensar al propietario.
- (3) Las razones aducidas por Suecia para adoptar esta medida de salvaguardia fueron el incumplimiento por la máquina colocadora de bolos y el kit complementario de determinados requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE, así como la aplicación incorrecta de algunas de las normas armonizadas.
- (4) Tras recibir la notificación por Suecia de la medida de salvaguardia, la Comisión entabló consultas con las partes interesadas para conocer sus puntos de vista. El 11 de abril de 2014, la Comisión envió una carta al fabricante, quien a su vez presentó sus observaciones el 24 de junio de 2014. La Comisión se reunió con el fabricante el 24 de septiembre de 2014 y el 24 de mayo de 2016. El fabricante envió una explicación adicional a la Comisión el 6 de diciembre de 2016. La Comisión también mantuvo varios intercambios de información con las autoridades suecas, la Agencia del Entorno Laboral sueca (intercambio de correos electrónicos, debates en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Máquinas y el Grupo de Vigilancia del Mercado de Máquinas).
- (5) Suecia declaró que, antes de adoptar la medida de salvaguardia, sus autoridades habían estado en contacto en varias ocasiones con el fabricante para explicarle las deficiencias de las máquinas colocadoras de bolos y los kits complementarios que debían corregirse para cumplir lo dispuesto en la Directiva 2006/42/CE. No obstante, dado que, tras varios años de debate, solo se resolvieron la mitad de las deficiencias, Suecia consideró necesario activar el mecanismo de la cláusula de salvaguardia. En lo que respecta a las medidas adoptadas, las autoridades suecas explicaron que respetaron el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Sobre la base de este principio, teniendo en cuenta la gravedad de los riesgos y los costes de la retirada, algunas de las acciones necesarias para subsanar las deficiencias de las nuevas máquinas y kits complementarios no eran necesarias en caso de retirada de las máquinas colocadoras de bolos y los kits complementarios existentes. Dichas medidas eran las relativas a la instalación de tres luces independientes que indican diferentes modos en el panel de control, la ampliación de los puntos de acceso entre las máquinas, utilizados también como plataformas de trabajo, y la visión general de la zona peligrosa.

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- (6) En 2015, Suecia informó a la Comisión de que el fabricante había subsanado las deficiencias contempladas en la medida de salvaguardia relativa a la máquina colocadora de bolos y el kit complementario solamente en la bolera de Gustavsberg.
- (7) Aparte de estas consultas, cuando Suecia adoptó la medida de salvaguardia, la Comisión llevó a cabo un estudio independiente ⁽¹⁾ («el estudio») con el fin de evaluar si la máquina colocadora de bolos y el kit complementario cumplían los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE. Para elaborar el estudio, los expertos independientes inspeccionaron la máquina colocadora de bolos con el kit complementario instalado en Gustavsberg y se reunieron con las autoridades suecas y con el vicepresidente de *Capital Marketing & Engineering* del fabricante.
- (8) Se consultó a las partes interesadas sobre el estudio de la Comisión. Las observaciones del fabricante no rebaten las conclusiones del estudio, porque se refieren a la conformidad de la máquina colocadora de bolos y el kit complementario instalados en Gustavsberg después de que Suecia notificara la medida de salvaguardia a la Comisión.
- (9) Por lo que se refiere a los requisitos esenciales de salud y seguridad invocados por Suecia, el requisito 1.2.2, sobre los órganos de accionamiento, y 1.7.1, sobre información y señales de advertencia sobre la máquina, exigen que los órganos de accionamiento sean visibles, que estén colocados de tal manera que se puedan accionar con seguridad y que la información y señales de advertencia colocadas sobre ellos se expresen en la lengua de la Unión determinada por el Estado miembro en el que se ubique la máquina.

A este respecto, Suecia indicó que uno de los botones del panel de control de la máquina no estaba marcado y el texto de dicho panel estaba en inglés, a pesar de que la lengua oficial del Estado miembro en el que se ubicaba la máquina es el sueco. Además, había tres luces independientes que indicaban modos diferentes. Los colores de estas tres luces estaban colocados de forma distinta en las diferentes máquinas y, por tanto, podían confundirse. El símbolo de parada de emergencia estaba montado al revés.

El fabricante declaró que, con respecto a las luces de los paneles de control, podría haber una confusión menor.

Por lo que se refiere a la visibilidad y el marcado claros de los órganos de accionamiento, el fabricante admitió algunas divergencias entre las máquinas, las etiquetas y los manuales.

Además, el fabricante declaró que las etiquetas, al no tener incidencia alguna en las funciones de seguridad, no tenían que traducirse necesariamente.

Además, el requisito esencial de salud y seguridad 1.2.2 exige también que los órganos de accionamiento estén diseñados para impedir su funcionamiento si alguien se encuentra en la zona peligrosa.

Según Suecia, la máquina podía ponerse en marcha de nuevo aunque el operador no tuviera una visión general de la zona peligrosa, lo que conllevaba el riesgo de que alguien se encontrara dentro de dicha zona.

El fabricante se mostró en desacuerdo con Suecia acerca de la escasa visibilidad de la zona de control para el operador, debido a la ausencia de incidentes de seguridad notificados y a las conclusiones de otros Estados miembros en el sentido de que la visibilidad, si bien podría no ser perfecta, era adecuada, pues el operador prestaba una atención razonable y esperada al poner en marcha las máquinas.

Sin embargo, la Comisión considera que confiar en la atención que se espera del operador cuando pone en marcha la máquina no resuelve el riesgo, ya que la falta restante de visión general de la zona peligrosa impide al operador comprobar si hay alguien en dicha zona.

Así pues, considerando los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos y el kit complementario no cumplían los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.2.2 y 1.7.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

- (10) Los requisitos esenciales de salud y seguridad 1.1.6, sobre ergonomía, 1.6.1, sobre mantenimiento de la máquina, y 1.6.2, sobre el acceso a los puestos de trabajo o a los puntos de intervención, exigen un diseño y una construcción de la máquina que faciliten el trabajo del operador, permitiéndole trabajar de manera cómoda y segura, fuera de las zonas peligrosas.

⁽¹⁾ Informe *Compliance of pinsetters with the Machinery Directive* («Conformidad de las máquinas colocadoras de bolos con la Directiva sobre máquinas»), 8 de mayo de 2017.

A este respecto, Suecia destacó que los puntos de acceso y las plataformas de trabajo de las máquinas colocadoras de bolos no respetaban estos requisitos esenciales de salud y seguridad, ya que la vía de acceso que sirve como plataforma de trabajo entre estas máquinas medía solo 190 mm. En algunos casos, era necesario que los operadores mantuvieran el equilibrio sobre bordes metálicos estrechos. Este entorno de trabajo implicaba un riesgo innecesario de caer en la máquina. Además, la vía de acceso entre estas máquinas finalizaba bruscamente en la parte delantera, donde existe un riesgo de caída de unos 1 000 mm.

En su declaración CE de conformidad, el fabricante se refirió a la norma armonizada EN ISO 14122-2:2001, pero no facilitó en el expediente técnico la relación entre las referencias de las normas armonizadas y los requisitos esenciales de salud y seguridad correspondientes, como se exige en el anexo VII de la Directiva 2006/42/CE. A pesar de esta deficiencia por parte del fabricante, Suecia identificó el requisito esencial de salud y seguridad que podría haber cubierto la referencia a dicha norma armonizada. Concretamente, Suecia señaló que la referencia a la norma armonizada correspondía a los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en los puntos 1.1.6, 1.6.1 y 1.6.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

La norma armonizada EN ISO 14122-2:2001 establece requisitos técnicos de seguridad para los medios de acceso permanentes a las máquinas y, específicamente, para las plataformas y pasarelas de trabajo. Suecia declaró que, a pesar de que la norma en cuestión exige una anchura de 500 mm, la pasarela de la máquina colocadora de bolos tenía 190 mm de ancho.

A este respecto, el fabricante declaró que la anchura de 190 mm de la estrecha pasarela se consideraba segura y apropiada teniendo en cuenta el uso previsto y esperable, la frecuencia de acceso y el estado actual de la técnica en el área de la restitución de bolas, a pesar de que no cumpliera plenamente la norma EN ISO 14122-2:2001. Por lo tanto, aunque el fabricante había mencionado esa norma en la declaración de conformidad, no la aplicaba.

Por lo que se refiere al riesgo de caída que presentaba el acceso delantero de la máquina, el fabricante estimaba que una plataforma alternativa para facilitar el acceso a la plataforma delantera, como solicitaba Suecia, no era necesaria, porque es muy poco frecuente acceder a la máquina colocadora de bolos por delante, considerando el diseño de las máquinas que existen en el mundo, a las que se accede principalmente desde la parte trasera.

La Comisión considera que el riesgo de lesiones al acceder a las máquinas colocadoras de bolos (por caída o pérdida de equilibrio) debido a la estrechez de las pasarelas entre las máquinas o al descenso brusco de 1 000 mm en la parte delantera de la máquina no puede ignorarse alegando un acceso poco frecuente o la imposibilidad de hacerlo mejor.

Así pues, sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos no cumplía los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.1.6, 1.6.1 y 1.6.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

- (11) Por lo que se refiere a los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en los puntos 1.3.8 y 1.4 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, Suecia indicó que los separadores situados entre las máquinas colocadoras de bolos deben ser lo suficientemente altos para evitar que los trabajadores estén en contacto con partes móviles peligrosas de las máquinas adyacentes que estén en funcionamiento. El separador debe cubrir toda la parte lateral de la máquina, es decir, hasta la parte delantera del armazón de la máquina. Sin embargo, la valla que estaba montada entre las máquinas tenía solo 500 mm de altura en algunos lugares de trabajo y faltaba por completo en otros lugares en los que había personas trabajando, por lo que se corría el riesgo de caer en la máquina contigua. Por lo tanto, dicha estructura no cumpliría con el requisito esencial de salud y seguridad 1.3.8, sobre elección de la protección contra los riesgos ocasionados por los elementos móviles.

En su declaración CE de conformidad, el fabricante se refirió a la norma armonizada EN ISO 13857:2008:2008, pero no facilitó en el expediente técnico la relación entre las referencias de las normas armonizadas y los requisitos esenciales de salud y seguridad correspondientes, como se exige en el anexo VII de la Directiva 2006/42/CE. A pesar de esta deficiencia por parte del fabricante, Suecia identificó el requisito esencial de salud y seguridad que podría haber cubierto la referencia a dicha norma armonizada. Concretamente, Suecia señaló que la referencia a la norma armonizada correspondía a los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en el punto 1.3.8 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

La norma armonizada EN ISO 13857:2008 establece requisitos técnicos sobre distancias de seguridad entre máquinas para impedir que se alcancen zonas peligrosas con los miembros superiores e inferiores. Suecia hace referencia a esta norma para reforzar su justificación del incumplimiento por parte del fabricante del requisito esencial de salud y seguridad 1.3.8.

A pesar de que la norma se menciona en la declaración de conformidad, el fabricante no se basó en ella para demostrar la conformidad del producto con la Directiva cuando facilitó explicaciones a las autoridades suecas. En lugar de ello, el fabricante señaló que la valla de 500 mm montada entre las máquinas estaba diseñada para proporcionar una protección máxima a la vez que se adaptaba a los requisitos corrientes de altura de los techos en toda Europa. Una valla más alta proporcionaría una medida de seguridad adicional, pero esta seguridad adicional se reduciría si hubiera obstáculos en el techo que impidieran la instalación de las vallas o si estas se modificaran de forma incorrecta para ajustarse a los obstáculos del techo.

La Comisión considera que mantener la valla del colocador, montada entre las máquinas, con una altura de 500 mm debido al obstáculo del techos no explica por qué en algunos lugares de trabajo faltaban totalmente las vallas y no soluciona el riesgo de caer en la máquina contigua.

Así pues, sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos y el kit complementario no cumplían los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el punto 1.3.8 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

Además, Suecia explicó que el armazón de la máquina colocadora de bolos tenía unas puertas pequeñas que podían abrirse, pero que no un mecanismo de bloqueo que detuviera la máquina cuando se abrieran las puertas.

En su declaración CE de conformidad, el fabricante se refirió a la norma armonizada EN ISO 953:1998, pero no facilitó en el expediente técnico la relación entre las referencias de las normas armonizadas y los requisitos esenciales de salud y seguridad correspondientes, como se exige en el anexo VII de la Directiva 2006/42/CE. A pesar de esta deficiencia por parte del fabricante, Suecia identificó el requisito esencial de salud y seguridad que podría haber cubierto la referencia a dicha norma armonizada. Concretamente, Suecia señaló que la referencia a la norma armonizada correspondía a los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en los puntos 1.3.8 y 1.4 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

La norma armonizada EN 953:1997+A1:2009 establece requisitos técnicos de seguridad para los resguardos de las máquinas y requisitos generales para el diseño y construcción de resguardos fijos y móviles. Suecia hace referencia a esta norma para reforzar su justificación del incumplimiento por parte del fabricante de los requisitos esenciales de salud y seguridad 1.3.8 y 1.4.

A este respecto, el fabricante explicó que el hecho de que el armazón de la máquina tuviera una segunda puerta más pequeña en cada una de las celdas sin mecanismo de enclavamiento que parase la máquina no era contrario a la Directiva 2006/42/CE, ya que los resguardos de la parte trasera necesitaban acceso con muy poca frecuencia y los resguardos fijos proporcionaban suficiente seguridad en este caso. El fabricante indicó que, sobre la base de esta justificación y de la norma EN 953, se seleccionó un resguardo fijo. No se abordó la ausencia del mecanismo de enclavamiento.

La Comisión considera que el riesgo derivado de los elementos móviles no se ha resuelto, ya que el mecanismo de bloqueo no detenía la máquina cuando el trabajador se acercaba a ella.

Así pues, sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos no cumplía los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.3.8 y 1.4 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

Suecia también indicó que la cubierta protectora situada sobre el mecanismo de restitución de la bola no cumplía el requisito esencial de salud y seguridad sobre resguardos fijos establecido en el punto 1.4.2.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, ya que no estaba fijada de ninguna manera; tampoco cumplía los requisitos sobre los resguardos con dispositivo de enclavamiento establecidos en el punto 1.4.2.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, ya que no existía ningún mecanismo de enclavamiento.

Suecia también se refirió en este caso a la norma EN 953:1997+A1:2009 para reforzar su justificación de la falta de cumplimiento por parte del fabricante de los requisitos esenciales de salud y seguridad 1.4.2.1 y 1.4.2.2.

Sin embargo, el fabricante declaró que el acceso a la cubierta del mecanismo de restitución de la bola era necesario con mucha menos frecuencia que una vez por turno, y limitaba sus explicaciones a la afirmación de que las normas recomendaban una protección fija. En su opinión, no era necesario adoptar las medidas requeridas por Suecia.

La Comisión considera que el riesgo derivado de los elementos móviles no se resolvió con la cubierta protectora del mecanismo de restitución de la bola, ya que, además de la ausencia de mecanismos de enclavamiento, los resguardos fijos no estaban fijados.

Así pues, sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos no cumplía los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.4.2.1 y 1.4.2.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

- (12) Por lo que se refiere a los requisitos esenciales de salud y seguridad que figuran en los puntos 1.7.4, 1.7.4.1 y 1.7.4.2, sobre las instrucciones, Suecia informó de que una imagen fijada sobre la máquina colocadora de bolos y el kit complementario pretendía mostrar la ubicación de los resguardos, pero no correspondía a su ubicación real en la máquina. En cuanto a las instrucciones de uso, Suecia dijo que no había instrucciones de uso correspondientes a las máquinas entregadas que incluyeran las distintas operaciones que debían realizarse.

Por lo que se refiere a la ausencia de manual de instrucciones y de funcionamiento, el fabricante declaró que junto con las máquinas se suministraban manuales traducidos, y podía ocurrir que los manuales estuvieran fuera de su sitio en la bolera inspeccionada. Las etiquetas que no afectaban a las funciones de seguridad no estaban traducidas. Además, es posible que las etiquetas y manuales de la máquina observados por los inspectores no fueran los correspondientes a la máquina debido a la adaptación por parte del fabricante a las demandas específicas de los inspectores regionales y a las limitaciones de tiempo para adaptarse a esas demandas.

Sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, la Comisión considera que la máquina colocadora de bolos y el kit complementario no cumplían los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.7.4, 1.7.4.1 y 1.7.4.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

- (13) El requisito esencial de salud y seguridad establecido en el punto 1.1.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, sobre principios de integración de la seguridad, exige que las máquinas se diseñen y fabriquen de manera que se evite poner en peligro a las personas cuando operen las máquinas en las condiciones previstas, pero también teniendo en cuenta cualquier mal uso razonablemente previsible.

Suecia indicó que los soportes de fijación utilizados para los dispositivos de enclavamiento de seguridad estaban sujetos con tornillos estándar, que son fáciles de quitar con herramientas corrientes, lo que es contrario al principio de integración de la seguridad. Esto entraña un riesgo de mal uso previsible, a saber, desmontar los soportes de fijación en lugar de utilizar las puertas con enclavamiento.

El fabricante declaró que la razón era que las puertas con enclavamiento ofrecen un acceso razonable que reduce los motivos del operador para anular los enclavamientos al hacer un mantenimiento completo. Los tornillos estándar reducirían el riesgo de daños permanentes en el sistema de resguardos o la retirada permanente de los resguardos.

Además, Suecia explicó que los resguardos fijos estaban montados con cierres rápidos, lo que conllevaba el riesgo de que alguien abriera el resguardo fijo y lo utilizara para acceder en lugar de usar la puerta con enclavamiento. Suecia añadió que cuando la evaluación del riesgo muestra que debería haber un resguardo fijo, este no debe estar diseñado de forma que sea una opción atractiva acceder a la máquina abriéndolo, en lugar de utilizar la puerta bloqueada.

El fabricante justificó el uso de cierres rápidos para reducir los motivos de los trabajadores de desmontar los resguardos fijos.

En su declaración CE de conformidad, el fabricante se refirió a la norma armonizada EN 1088:1995+A1:2007, pero no facilitó en el expediente técnico la relación entre la referencia de la norma armonizada y los requisitos esenciales de salud y seguridad correspondientes, como se exige en el anexo VII de la Directiva 2006/42/CE. A pesar de esta deficiencia, Suecia ha relacionado la referencia a esa norma armonizada con el requisito esencial de salud y seguridad que figura en el punto 1.1.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

La norma armonizada EN 1088+A2:2008 establece requisitos técnicos de seguridad para los dispositivos de enclavamiento asociados a resguardos y principios para su diseño y selección. Suecia hace referencia a esta norma para reforzar su justificación del incumplimiento por parte del fabricante del requisito esencial de salud y seguridad 1.1.2. El fabricante indicó que la sección 5.7.1, nota 4, de la norma establece que para impedir la «neutralización de manera razonablemente previsible» es necesario tener en cuenta las características de la aplicación específica y, por tanto, basarse en la evaluación de riesgos. Según el fabricante, las puertas con enclavamiento ofrecen un acceso razonable que reduce los motivos del operador para neutralizar el enclavamiento.

La Comisión considera que los soportes de fijación y los resguardos fijos podrían quitarse fácilmente con herramientas corrientes, lo que ocasiona un mal uso razonablemente previsible del acceso a la máquina eludiendo las puertas bloqueadas.

Así pues, sobre la base de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el estudio que confirma dichos argumentos, puede concluirse que la máquina colocadora de bolos y el kit complementario no cumplían los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el punto 1.1.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

- (14) El examen de la justificación presentada por Suecia con respecto a la medida de salvaguardia, el estudio independiente que confirma las conclusiones presentadas por Suecia y las observaciones comunicadas por el fabricante confirman que la máquina colocadora de bolos incumplía los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.1.2, 1.1.6, 1.2.2, 1.3.8, 1.4, 1.6.1, 1.6.2, 1.7.1, 1.7.4, 1.7.4.1 y 1.7.4.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE y que el kit complementario incumplía los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.1.2, 1.2.2, 1.3.8, 1.4, 1.7.1, 1.7.4, 1.7.4.1 y 1.7.4.2 en el momento en que Suecia notificó las medidas a la Comisión en diciembre de 2013. Dichas deficiencias pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas. Por lo tanto, las medidas de salvaguardia adoptadas por Suecia deben considerarse justificadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas por Suecia, que prohíben la introducción en el mercado de la máquina colocadora de bolos Brunswick GSX y de su kit complementario de piezas «Resguardos Avanzados» y exigen al fabricante que retire las máquinas ya introducidas en el mercado, están justificadas

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Elżbieta BIENKOWSKA
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2018/1961 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2018****por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales a efectos de las actividades de auditoría interna**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 249, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ exige que cada institución de la Unión cree una función de auditoría interna que se ejercerá respetando las normas internacionales pertinentes. Las actividades de auditoría interna en la Comisión las asume el Servicio de Auditoría Interna («Servicio»), que fue creado el 11 de abril de 2000. El Servicio también lleva a cabo actividades de auditoría interna en las agencias descentralizadas de la Unión y otros organismos autónomos que reciben contribuciones con cargo al presupuesto de la Unión.
- (2) El Servicio lleva a cabo actividades de auditoría interna con arreglo a lo dispuesto en los artículos 117 a 123 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y en su carta de misión ⁽²⁾. A este respecto, el Servicio gozará de plena independencia y dispondrá de un acceso completo e ilimitado a cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus actividades de auditoría interna en relación con todas las actividades y servicios de la institución de la Unión de que se trate.
- (3) El Servicio asesora a otros servicios de la Comisión, las agencias ejecutivas, las agencias descentralizadas de la Unión y otros organismos autónomos que reciben contribuciones con cargo al presupuesto de la Unión sobre el control de riesgos, es decir, cualquier posible acontecimiento o suceso capaz de incidir negativamente en la consecución de los objetivos políticos, estratégicos y operativos de la Comisión, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 a 123 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Por lo tanto, las actividades de auditoría interna del Servicio no suelen estar dirigidas a las personas físicas. No obstante, en el transcurso de sus actividades, se tratan inevitablemente datos personales en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Las actividades de auditoría interna que lleva a cabo el Servicio implican evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, los resultados obtenidos por los servicios en la ejecución de las políticas, programas y acciones y la eficiencia y eficacia de los sistemas de control interno y de auditoría aplicables a cada operación de ejecución presupuestaria. Por lo tanto, contribuyen a salvaguardar los intereses económicos y financieros de la Unión y de los Estados miembros. El Servicio es responsable de las operaciones de tratamiento que lleva a cabo de conformidad con los artículos 118 y 119, apartado 2, del Reglamento Financiero.
- (4) Las actividades de auditoría interna llevadas a cabo en la Comisión Europea, en sus agencias ejecutivas y en las agencias descentralizadas de la Unión y otros organismos autónomos varían en cuanto a su forma y contenido, desde encargos de fiabilidad (incluida la evaluación de riesgos) y de consultoría hasta revisiones de alcance limitado y encargos de seguimiento.
- (5) El Comité de Seguimiento de la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en su carta de misión actualizada el 21 de noviembre de 2018 [C(2018) 7707], es un órgano consultivo ⁽⁴⁾ que asiste a la Comisión en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Tratados y de otros instrumentos jurídicos [Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046], velando por la independencia del Servicio de Auditoría Interna, realizando el seguimiento de la calidad del trabajo de auditoría interna y garantizando que los servicios de la Comisión tengan en cuenta y apliquen de manera adecuada las recomendaciones de las auditorías interna y externa. De esta forma, el Comité

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽²⁾ C(2017) 4435 final.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽⁴⁾ Creado en octubre de 2000, SEC(2000) 1808/3.

de Seguimiento de la Auditoría contribuye a la mejora de la eficacia y la eficiencia de la Comisión en la consecución de sus objetivos y facilita la labor de control del Colegio de la gobernanza, la gestión de riesgos y las prácticas de control interno de la Comisión. El Comité de Seguimiento de la Auditoría es responsable de la operación o las operaciones de tratamiento que lleva a cabo de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Financiero.

- (6) A efectos de sus actividades en virtud de los artículos 118 y 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, ya sea cuando actúa por propia iniciativa o sobre la base de la información recibida, la Comisión trata datos personales adquiridos o recibidos de personas jurídicas, personas físicas, Estados miembros y organismos y organizaciones internacionales. En el transcurso de dichas actividades de auditoría interna, el Servicio también podrá tratar datos personales adquiridos o recibidos de fuentes públicas o de fuentes anónimas o identificadas que requieran protección de su identidad.
- (7) La Comisión, a su vez, podrá intercambiar datos personales con las instituciones, órganos y organismos de la Unión, con las autoridades competentes de los Estados miembros y, en el marco de sus acuerdos internacionales o de cooperación pertinentes, con terceros países y organizaciones internacionales.
- (8) Las actividades de tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725, llevadas a cabo en el marco de una auditoría interna, pueden tener lugar incluso antes de que la Comisión la inicie formalmente, proseguir durante la realización de dicha auditoría y continuar incluso después de la conclusión formal de la misma (por ejemplo, a efectos de seguimiento o aplicación de las recomendaciones o de evaluación de la necesidad de iniciar nuevas auditorías internas).
- (9) Las categorías de datos personales tratadas por la Comisión comprenden datos identificativos, de contacto, profesionales y los relativos al asunto de la actividad de auditoría o relacionados con él. Dichas categorías se almacenan en un entorno electrónico seguro para evitar el acceso ilícito o la transferencia de datos a personas que no tengan por qué conocerlos. Los datos personales se conservan durante un período máximo de diez años. Al final del período de conservación, la información relacionada con la auditoría interna, incluidos los datos personales, se transfiere a los archivos históricos de la Comisión ⁽¹⁾ o se destruye.
- (10) Al realizar las auditorías internas, la Comisión está obligada a respetar los derechos de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales reconocidos en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16, apartado 1, del Tratado, así como los derechos previstos en el Reglamento (UE) 2018/1725. Asimismo, la Comisión está obligada a respetar las estrictas normas de confidencialidad a que se hace referencia en las normas internacionales de auditoría interna, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
- (11) En determinadas circunstancias, es necesario conciliar los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 con las necesidades de las auditorías internas y la confidencialidad de los intercambios de información con las personas físicas y jurídicas, así como con el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales de otros interesados. A tal efecto, el artículo 25, apartado 1, letras c), g) y h), del Reglamento (UE) 2018/1725 ofrece al Servicio la posibilidad de limitar la aplicación de los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35, así como el principio de transparencia establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 de dicho Reglamento.
- (12) A fin de garantizar la eficacia de las actividades de auditoría interna, respetando al mismo tiempo las normas de protección de datos personales previstas en el Reglamento (UE) 2018/1725, que ha sustituido al Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, resulta necesario adoptar normas internas con arreglo a las cuales la Comisión pueda limitar los derechos de los interesados de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c), g) y h) del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (13) Las normas internas deben cubrir todas las operaciones de tratamiento efectuadas por la Comisión en la realización de sus actividades de auditoría interna, ya sea cuando actúa por propia iniciativa o sobre la base de información recibida, cuando el ejercicio de los derechos de los interesados pueda poner en peligro el desarrollo de dichas actividades de auditoría interna. Dichas normas deben aplicarse a las operaciones de tratamiento efectuadas antes de la apertura formal de una intervención, durante la intervención, así como durante la supervisión del seguimiento de sus resultados.

⁽¹⁾ La conservación de los expedientes en la Comisión está regulada por la Lista común de conservación, documento normativo cuya última versión se recoge en el documento SEC (2012) 713, en forma de calendario de conservación que establece los períodos de conservación de los distintos tipos de expedientes de la Comisión.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (14) Con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión debe informar a todas las personas de las actividades que lleve a cabo e impliquen el tratamiento de sus datos personales y de sus derechos, de manera transparente y coherente, mediante un anuncio de protección de datos publicado en el sitio web de la Comisión. Cuando proceda, la Comisión debe prever salvaguardias adicionales para garantizar que los interesados son informados individualmente y en un formato adecuado.
- (15) En virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión también puede limitar la comunicación de información a los interesados y el ejercicio de otros derechos de los mismos a fin de proteger sus propias actividades de auditoría interna, las auditorías de las autoridades públicas de los Estados miembros, las herramientas y los métodos de auditoría, así como los derechos de otras personas relacionadas con sus actividades de auditoría interna.
- (16) Además, con el fin de mantener una cooperación efectiva, puede ser necesario que la Comisión limite la aplicación de los derechos de los interesados con el fin de proteger las operaciones de tratamiento de los servicios de la Comisión u otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, de las autoridades de los Estados miembros y de organizaciones internacionales, así como del Comité de Seguimiento de la Auditoría. A tal efecto, la Comisión debe consultar a esos servicios, instituciones, órganos, organismos, autoridades y organizaciones, así como al Comité de Seguimiento de la Auditoría, sobre los motivos pertinentes para imponer limitaciones y la necesidad y proporcionalidad de las mismas.
- (17) La Comisión también puede tener que limitar la comunicación de información a los interesados y la aplicación de otros derechos de los mismos en lo que respecta a los datos personales recibidos de terceros países u organizaciones internacionales, a fin de cooperar con dichos países u organizaciones, salvaguardando, de este modo, un importante objetivo de interés público general de la Unión. Sin embargo, en determinadas circunstancias los intereses o los derechos fundamentales del interesado pueden prevalecer sobre el interés de la cooperación internacional.
- (18) La Comisión debería tratar todas las limitaciones de manera transparente y registrar cada aplicación de limitaciones en el sistema de registro correspondiente.
- (19) De conformidad con el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, los responsables del tratamiento pueden aplazar, omitir o denegar la comunicación de información sobre los motivos para la aplicación de una limitación al interesado si el hecho de proporcionar esta información pusiera en peligro de algún modo la finalidad de la limitación. Así sucede, en particular, en el caso de las limitaciones a los derechos previstos en los artículos 16 y 35 del Reglamento (UE) n.º 2018/1725.
- (20) Cuando se limiten otros derechos de los interesados, el responsable del tratamiento del Servicio de Auditoría Interna debe evaluar, caso por caso, si la comunicación de la limitación podría poner en peligro su finalidad.
- (21) El responsable de protección de datos de la Comisión Europea debe realizar una revisión independiente de la aplicación de las limitaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Decisión.
- (22) El Reglamento (UE) 2018/1725 sustituye al Reglamento (CE) n.º 45/2001, sin período transitorio, a partir de la fecha de su entrada en vigor. La posibilidad de aplicar limitaciones a determinados derechos está prevista en el Reglamento (CE) n.º 45/2001. A fin de evitar poner en peligro la legalidad de las actividades de auditoría interna, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 27 de noviembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas que deberá seguir la Comisión para informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725, cuando lleve a cabo sus actividades de auditoría interna de conformidad con los artículos 117 a 123 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Asimismo, establece las condiciones en las que la Comisión puede limitar la aplicación de los artículos 4, 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c), g) y h) de dicho Reglamento.

2. La presente Decisión se aplica al tratamiento de datos personales por parte de la Comisión a efectos de o en relación con las actividades llevadas a cabo para cumplir sus tareas de conformidad con el artículo 118 y el artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

3. La presente Decisión resulta aplicable al tratamiento de datos personales en el seno de la Comisión, en la medida en que la Comisión trate datos personales contenidos en información que deba tratar a efectos de las actividades a que se refiere el presente artículo o en relación con estas.

Artículo 2

Excepciones y limitaciones aplicables

1. Cuando la Comisión ejerza sus funciones con respecto a los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá analizar si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la presente Decisión, la Comisión podrá limitar la aplicación de los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, así como el principio de transparencia establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 de ese Reglamento, cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones ponga en peligro el objetivo de las actividades de la Comisión en virtud del artículo 118 y del artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en particular revelando sus herramientas y métodos de auditoría, o pueda afectar negativamente a los derechos y libertades de otros interesados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 7, la Comisión podrá limitar los derechos y obligaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en lo que respecta a los datos personales obtenidos de otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países o de organizaciones internacionales, en las siguientes circunstancias:

- a) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda verse limitado por otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, sobre la base de otros actos previstos en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, o de conformidad con el capítulo IX de dicho Reglamento, o de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽²⁾;
- b) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda verse limitado por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de los actos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o con arreglo a las medidas nacionales de transposición del artículo 13, apartado 3, del artículo 15, apartado 3, o del artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;
- c) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda poner en peligro la cooperación de la Comisión con terceros países u organizaciones internacionales en la realización de actividades de auditoría interna.

Antes de la aplicación de limitaciones en las circunstancias señaladas en las letras a) y b) del párrafo primero, la Comisión deberá consultar a las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes o a las autoridades competentes de los Estados miembros, a menos que para la Comisión resulte evidente que la aplicación de una limitación está prevista en uno de los actos a que se hace referencia en dichos puntos, o que dicha consulta ponga en peligro el objetivo de sus actividades en virtud del artículo 118 y del artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

La letra c) del párrafo primero no se aplicará cuando el interés de la Comisión en cooperar con los terceros países o las organizaciones internacionales no prevalezca sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales de los interesados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras decisiones de la Comisión por las que se establezcan normas internas sobre la comunicación de información a los interesados y la limitación de determinados derechos en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 23 del Reglamento interno de la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

*Artículo 3***Comunicación de información a los interesados**

La Comisión publicará en su sitio web anuncios de protección de datos que informarán a todos los interesados de las actividades que lleve a cabo y que impliquen el tratamiento de sus datos personales a efectos de las actividades que realiza en virtud del artículo 118 y del artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Cuando proceda, la Comisión deberá velar por que los interesados sean informados individualmente y en un formato adecuado.

En caso de que la Comisión limite, total o parcialmente, la comunicación de información a interesados cuyos datos se traten a efectos de las actividades que realice en virtud del artículo 118 y del artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, consignará y registrará los motivos de esa limitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

*Artículo 4***Derecho de acceso de los interesados, derecho de supresión y derecho a la limitación del tratamiento**

1. Cuando la Comisión limite, total o parcialmente, el derecho de acceso a los datos por parte de los interesados, el derecho de supresión o el derecho a la limitación del tratamiento contemplados en los artículos 17, 19 y 20, respectivamente, del Reglamento (UE) 2018/1725, informará al interesado, en su respuesta a la petición de acceso, supresión o limitación del tratamiento, de la limitación aplicada y de los principales motivos de la misma, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. La comunicación de información sobre los motivos de la limitación contemplada en el apartado 1 del presente artículo podrá aplazarse, omitirse o denegarse en la medida en que ponga en peligro el objetivo de la limitación.

3. La Comisión consignará los motivos de la limitación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Decisión.

4. Cuando el derecho de acceso se limite total o parcialmente, el interesado ejercerá su derecho de acceso a través de la mediación del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 25, apartados 6, 7 y 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

*Artículo 5***Comunicación de violaciones de la seguridad de los datos personales a los interesados**

Cuando la Comisión limite la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado, a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá consignar y registrar los motivos de limitación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Decisión.

*Artículo 6***Consignación y registro de las limitaciones**

La Comisión consignará los motivos de cualquier limitación aplicada con arreglo a la presente Decisión, incluida la evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la limitación, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes previstos en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Para ello, la consignación deberá indicar de qué modo el ejercicio del derecho pondría en peligro el objetivo de las actividades de la Comisión en virtud del artículo 118 y del artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, o de las limitaciones aplicadas de conformidad con el artículo 2, apartados 2 o 3, o afectaría negativamente a los derechos y libertades de otros interesados.

Se registrarán la consignación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de Derecho subyacentes. Se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

*Artículo 7***Duración de las limitaciones**

1. Las limitaciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Decisión seguirán siendo aplicables mientras lo sigan siendo los motivos que las justifiquen.

2. Cuando dejen de ser aplicables los motivos que justifiquen una limitación prevista en los artículos 3 o 5 de la presente Decisión, la Comisión suspenderá las limitaciones y comunicará los motivos principales de la limitación al interesado. Al mismo tiempo, la Comisión informará al interesado sobre la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento o de interponer un recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La Comisión revisará la aplicación de las limitaciones previstas en los artículos 3 y 5 de la presente Decisión cada seis meses a partir de su adopción y antes y después la conclusión de la auditoría interna correspondiente. Posteriormente, la Comisión revisará la necesidad de mantener cualquier limitación o aplazamiento con periodicidad anual.

Artículo 8

Revisión por parte del responsable de protección de datos de la Comisión Europea

El responsable de protección de datos de la Comisión Europea será informado, sin demora injustificada, cada vez que se limiten los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. A petición del responsable de protección de datos, se facilitará a este el acceso a las consignaciones y a todos los documentos que contengan los elementos de hecho y de Derecho subyacentes.

El responsable de protección de datos podrá solicitar que se revise la limitación. El responsable de protección de datos será informado por escrito sobre el resultado de la revisión solicitada.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de diciembre de 2018.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN (UE) 2018/1962 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2018**

por la que se establece el reglamento interno relativo al tratamiento de datos personales por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo que respecta a la comunicación de información a los interesados y la restricción de algunos de sus derechos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 249, apartado 1,

Considerando que:

- (1) La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («la Oficina») se creó, en virtud de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom, de la Comisión ⁽¹⁾, como un servicio de la Comisión. La Oficina lleva a cabo investigaciones con total independencia.
- (2) La Oficina lleva a cabo investigaciones administrativas con el fin de luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. A tal fin, ejerce las facultades de investigación atribuidas a la Comisión por los actos pertinentes de la Unión, así como de conformidad con los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua vigentes y cualquier otro instrumento jurídico en vigor, en los Estados miembros, en terceros países y en los locales de las organizaciones internacionales.
- (3) La Oficina también lleva a cabo investigaciones administrativas en las instituciones, órganos, oficinas y agencias creadas por los Tratados o sobre la base de estos. En el marco de su mandato de investigación, la Oficina recaba información de interés para la investigación, incluidos datos personales, procedente de diversas fuentes: autoridades públicas, entidades privadas y personas físicas, y la intercambia con las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión; con las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, y con organizaciones internacionales, antes, durante y después de la investigación o de actividades de coordinación.
- (4) En el marco de sus actividades, la Oficina trata varias categorías de datos personales, en particular, datos de identificación, datos de contacto, datos profesionales y datos relacionados con los asuntos. La Oficina, representada por su Director General, actúa como responsable del tratamiento de datos. Los datos personales se almacenan en un entorno electrónico seguro que impide el acceso o la transferencia ilícita de datos a personas que no deban conocerlos. Los datos personales tratados se conservan durante quince años después de que la investigación se abandone o se cierre con una decisión del Director General. Al final del período de conservación, la información relacionada con el caso, incluidos los datos personales, se transfiere a los archivos históricos.
- (5) En el desempeño de sus funciones, la Oficina está obligada a respetar los derechos de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal reconocidos en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16, apartado 1, del Tratado, así como por actos jurídicos basados en dichas disposiciones. Al mismo tiempo, la Oficina está obligada a cumplir las estrictas normas de confidencialidad y secreto profesional a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y a garantizar el respeto de los derechos procedimentales de los interesados y los testigos a que se refiere el artículo 9 de dicho Reglamento, en particular, el derecho de toda persona a la presunción de inocencia.
- (6) El entorno electrónico seguro en el que se almacenan los datos personales, así como las garantías procedimentales y las normas estrictas de confidencialidad y secreto profesional a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, aseguran un alto nivel de protección contra los riesgos para los derechos y libertades de los titulares de los datos objeto del tratamiento.

⁽¹⁾ Decisión 1999/352/CE CE, CECA, Euratom, de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

- (7) En determinadas circunstancias, es necesario conciliar los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ con las necesidades de las investigaciones y la confidencialidad de los intercambios de información con otras autoridades públicas competentes, así como con el pleno respeto de los derechos fundamentales y las libertades de los otros titulares de datos. A tal efecto, el artículo 25 de este Reglamento otorga a la Oficina la posibilidad de restringir la aplicación de los artículos 14 a 22, 35 y 36, así como del artículo 4 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 22.
- (8) La Oficina designó, en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (9) Con objeto de garantizar la confidencialidad y la eficacia de las investigaciones y otras actividades operativas realizadas por la Oficina, respetando al mismo tiempo las normas de protección de los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, es necesario un reglamento interno con arreglo al cual la Oficina pueda restringir los derechos de los interesados con arreglo al artículo 25 de dicho Reglamento.
- (10) El ámbito de aplicación del presente acto jurídico debe cubrir todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas por la Oficina en el ejercicio de su función de investigación independiente. Estas disposiciones deben aplicarse a las operaciones de tratamiento de datos efectuadas antes de la apertura de una investigación, durante las investigaciones internas y externas - como disponen los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE, Euratom) no 883/2013 - y durante el seguimiento de la actuación consecutiva a los resultados de las investigaciones. Sus disposiciones se deben aplicar a las operaciones de tratamiento de datos que formen parte de las actividades relacionadas con la función de investigación, tales como el sistema de notificación de los casos de fraude, los análisis operativos y las bases de datos de cooperación internacional, así como a las operaciones que puedan contener datos de investigación, como la tramitación de las investigaciones del responsable de la protección de datos o de otras denuncias que investigue la Oficina. También debe incluir la asistencia y la cooperación prestada por la Oficina a las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales al margen de sus investigaciones administrativas.
- (11) En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Oficina debe informar a todos los interesados de las actividades de tratamiento de sus datos personales y de sus derechos de un modo transparente y coherente, en forma de anuncios de protección de datos publicados en el sitio web de la Oficina, así como informar individualmente a los titulares de los datos pertinentes para la investigación - interesados, testigos e informantes - en el formato adecuado.
- (12) Sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en el Reglamento (UE) 2018/1725, la Oficina puede restringir la comunicación de información a los interesados y la aplicación de otros derechos de los interesados a fin de proteger sus propias investigaciones, las investigaciones y procedimientos de las autoridades públicas de los Estados miembros, las herramientas y métodos de investigación, así como los derechos de otras personas relacionadas con sus investigaciones.
- (13) En algunos casos, proporcionar información a los interesados o revelar la existencia de una investigación puede imposibilitar u obstaculizar gravemente la finalidad de las operaciones de tratamiento y la capacidad de la Oficina o de las autoridades nacionales competentes y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la UE para llevar a cabo una investigación eficaz en el futuro.
- (14) Además, la Oficina está obligada a proteger la identidad de los informantes, incluidos los denunciadores y los testigos, que no deben sufrir consecuencias negativas por su cooperación con la Oficina.
- (15) Por estas razones, la Oficina puede necesitar invocar la aplicación de algunos de los motivos de restricción a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 a las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el marco de las funciones de la Oficina establecidas en el artículo 2 de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (16) Además, con el fin de mantener una cooperación eficaz, la Oficina puede necesitar aplicar las restricciones de los derechos de los interesados para proteger la información que contenga datos personales procedente de los servicios de la Comisión o de otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión; de las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, así como de organizaciones internacionales. A tal efecto, la Oficina debe consultar con dichos servicios, instituciones, organismos, oficinas, agencias, autoridades y organizaciones internacionales los motivos y la necesidad y proporcionalidad de las restricciones.
- (17) En el marco de sus funciones de investigación, la Oficina intercambia a menudo información, incluidos datos personales, con, entre otros, los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas que asisten a los servicios de la Comisión en la ejecución de sus programas. De conformidad con el artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1725 - que exige la adopción de normas internas al más alto nivel de gestión de las instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión afectados -, la presente Decisión regula el tratamiento de los datos personales contenidos en la información que estos deban transmitir a la Oficina. Por lo tanto, todos los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas que traten datos personales sujetos a la obligación de informar a la Oficina con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, o cuando dichos datos personales sean tratados por la Oficina en el desempeño de sus funciones, deberán aplicar las disposiciones establecidas en la presente Decisión con miras a proteger las operaciones de tratamiento de datos realizadas por la Oficina. En estas circunstancias, los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas de que se trate deberán, por tanto, consultar con la Oficina los motivos de las restricciones y su necesidad y proporcionalidad a fin de garantizar su aplicación coherente.
- (18) La Oficina y, en su caso, los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas deberán gestionar todas las restricciones de manera transparente y consignar cada aplicación de restricciones en el sistema de registro correspondiente.
- (19) De conformidad con el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, los responsables del tratamiento podrán aplazar o denegar la comunicación de información sobre los motivos de la aplicación de una restricción al interesado cuando dicha comunicación deje sin efecto la restricción impuesta. En particular, si se restringen los derechos contemplados en los artículos 16 y 35, la notificación de dicha restricción podría comprometer la finalidad de la restricción. Con el fin de garantizar que el derecho de los interesados a ser informados en virtud de los artículos 16 y 38 del Reglamento (UE) 2018/1725 solo se restrinja en la medida en que subsistan los motivos del aplazamiento, la Oficina deberá revisar periódicamente su posición.
- (20) Cuando se restrinjan los derechos de los interesados, el responsable del tratamiento deberá evaluar, caso por caso, si la comunicación de la restricción pudiera comprometer su finalidad.
- (21) El responsable de la protección de datos de la Oficina - y, en su caso, el responsable de la protección de datos de la Comisión o de la agencia ejecutiva de que se trate - también debería llevar a cabo una revisión independiente de la aplicación de las restricciones, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Decisión.
- (22) El Reglamento (UE) 2018/1725 sustituye al Reglamento (CE) 45/2001 sin ningún período transitorio desde la fecha de su entrada en vigor. El Reglamento (CE) 45/2001 brinda la posibilidad de restringir determinados derechos. Con el objeto de evitar comprometer la finalidad de las investigaciones de la Oficina en el ejercicio de sus funciones y para que no se vean afectados los derechos y libertades de terceros, la presente Decisión se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado el 23 de noviembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas que deberá cumplir la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («la Oficina») para informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725.

Establece asimismo las condiciones en las que la Oficina podrá restringir la aplicación de los artículos 4, 14 a 20, y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento.

2. La presente Decisión se aplica al tratamiento de datos personales por la Oficina al objeto de o en relación con las actividades realizadas para desempeñar las funciones de la Oficina a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
3. La presente Decisión se aplica al tratamiento de datos personales por los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas, en la medida en que traten los datos personales contenidos en la información que deban transmitir a la Oficina, con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, o los datos personales ya tratados por la Oficina al objeto de o en relación con las actividades a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 2

Excepciones y restricciones aplicables

1. Cuando la Oficina ejerza sus funciones con respecto a los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá considerar si alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento es de aplicación.
2. Con arreglo a los artículos 3 a 6 de la presente Decisión, la Oficina podrá limitar la aplicación de los artículos 14 a 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, así como de su artículo 4 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pudiera comprometer el objetivo de las actividades de investigación de la Oficina, incluso mediante la revelación de sus herramientas y métodos de investigación, o pudiera afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros.
3. Con arreglo a los artículos 3 a 6 de la presente Decisión, la Oficina podrá limitar los derechos y obligaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en lo que respecta a los datos personales obtenidos por los servicios de la Comisión u otras instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión, así como por las autoridades competentes de los Estados miembros, de terceros países o de organizaciones internacionales, en las circunstancias siguientes:
 - a) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda ser restringido por los servicios de la Comisión o por otras instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión, sobre la base de los actos jurídicos contemplados en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, o de conformidad con el capítulo IX de dicho Reglamento o con los actos fundacionales de otras instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión;
 - b) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda ser restringido por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o con arreglo a las medidas nacionales de transposición de los artículos 13, apartado 3; 15, apartado 3 o 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - c) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda comprometer la cooperación de la Oficina con terceros países u organizaciones internacionales en el desempeño de sus funciones.

Antes de aplicar las restricciones en las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, la Oficina consultará a los servicios pertinentes de la Comisión, a las instituciones, organismos, oficinas, agencias de la Unión o a las autoridades competentes de los Estados miembros, a menos que esté claro para la Oficina que la aplicación de la restricción está prevista en uno de los actos a que se hace referencia en dichas letras.

La letra c) del párrafo primero no se aplicará cuando sobre el interés de la Unión en cooperar con terceros países u organizaciones internacionales prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados.

4. Cuando los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas traten datos personales en los supuestos contemplados en el artículo 1, apartado 3, podrán, en su caso, aplicar restricciones de conformidad con la presente Decisión. A tal fin, consultarán a la Oficina, a menos que esté claro para el servicio de la Comisión o la agencia ejecutiva de que se trate que la aplicación de la restricción está justificada en virtud de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Artículo 3

Comunicación de información a los titulares de los datos

1. La Oficina publicará en su sitio web anuncios de protección de datos que informarán a todos los titulares de los datos de las actividades de tratamiento de sus datos personales.
2. La Oficina informará individualmente a todos los titulares de los datos que considere interesados, testigos o informadores en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
3. Cuando la Oficina restrinja, total o parcialmente, la comunicación de información a los titulares de los datos a que se refiere el apartado 2, hará constar los motivos de la restricción, incluida una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la restricción.

A tal efecto, la anotación deberá indicar de qué modo la comunicación de información comprometería la finalidad de las actividades de investigación de la Oficina o de las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 2, apartado 3, o podría afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros.

La anotación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes se registrarán. Se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

4. La restricción a que se refiere el apartado 3 seguirá siendo de aplicación mientras los motivos que la justifican sigan siendo aplicables.

Cuando los motivos de la restricción dejen de ser aplicables, la Oficina comunicará la información de que se trate y los motivos de la restricción al titular de los datos. Al mismo tiempo, la Oficina informará al titular de los datos de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento o de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Oficina revisará la aplicación de la restricción cada seis meses desde la fecha de su adopción y al cierre de la investigación. Posteriormente, el responsable del tratamiento deberá supervisar anualmente la necesidad de mantener cualquier restricción.

Artículo 4

Derecho de acceso del interesado

1. Cuando los interesados soliciten el acceso a sus datos personales tratados en el contexto de uno o varios casos específicos o a una determinada operación de tratamiento, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Oficina deberá circunscribir su evaluación de la solicitud a dichos datos personales únicamente.
2. Cuando la Oficina restrinja, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá adoptar las medidas siguientes:
 - a) informará al interesado, en su respuesta a la solicitud, de la restricción y de los principales motivos de esta, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
 - b) consignará los motivos de la restricción, incluida una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la restricción; a tal efecto, la anotación deberá indicar cómo comprometería la concesión de acceso el objetivo de las actividades de investigación de la Oficina o de las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 2, apartado 3, o cómo podría afectar negativamente a los derechos y libertades de otros titulares de datos.

La comunicación de la información mencionada en la letra a) podrá aplazarse, omitirse o denegarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

3. La anotación a que se refiere la letra b) del apartado 2 y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes se registrarán. Se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud. Será de aplicación el artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 5

Derecho de rectificación, supresión y limitación del tratamiento de datos

Cuando la Oficina restrinja, total o parcialmente, la aplicación del derecho a la rectificación, supresión o limitación del tratamiento a que se refieren los artículos 18; 19, apartado 1, y 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, adoptará las medidas contempladas en el artículo 4, apartado 2, de la presente Decisión y registrará la anotación de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4, apartado 3.

*Artículo 6***Comunicación de una violación de datos personales al interesado**

Cuando la Oficina limite la comunicación de una violación de datos personales al interesado a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá anotar y registrar los motivos de la restricción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la presente Decisión. Será de aplicación el artículo 3, apartado 4, de la presente Decisión.

*Artículo 7***Control del responsable de la protección de datos**

1. Se informará, sin demora injustificada, al Responsable de la Protección de Datos de la Oficina (en lo sucesivo, «el RPD de la Oficina») cuando se restrinjan los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. Se proporcionará al RPD de la Oficina acceso a los registros y a todos los documentos que contengan elementos de hecho y de derecho.

El RPD de la Oficina podrá solicitar que se revisen las restricciones. Se informará al RPD de la Oficina por escrito sobre el resultado de la revisión solicitada.

2. Cuando los servicios de la Comisión y las agencias ejecutivas traten datos personales en los casos a que se refiere el artículo 1, apartado 3, se informará sin demora al responsable de la protección de datos de la Comisión («el RPD de la Comisión») o, en su caso, al responsable de la protección de datos de la agencia ejecutiva («el RPD de la Agencia») cuando se restrinjan derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. Previa petición, se proporcionará al RPD de la Comisión o, en su caso, al RPD de la Agencia acceso a los registros y a todos los documentos que contengan elementos de hecho y de derecho.

El RPD de la Comisión o, en su caso, el RPD de la Agencia podrán solicitar que se revisen las restricciones. Se informará al RPD de la Comisión o al RPD de la Agencia por escrito sobre el resultado de la revisión solicitada.

3. Todos los intercambios de información con el RPD a lo largo del procedimiento se registrarán en la forma apropiada.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se aplicará desde el 11 de diciembre de 2018.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES